

# Boletín Oficial

## DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Dirección: PALACIO REGIONAL

Franqueo Concertado

Núm. 276

Jueves, 29 de Noviembre de 1984

Depósito Legal: 0/2532-82

### SUMARIO

	Págs.		Págs.
<b>I.—PRINCIPADO DE ASTURIAS</b>			
DISPOSICIONES GENERALES			
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA:			
<i>Decreto 118/1984, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1984, por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso .....</i>	3857	<i>Decreto 123/84, de 31 de octubre, por el que se suprime el Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas, asumiendo sus competencias el Servicio de Museos, Archivos y Bibliotecas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes .....</i>	3860
CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES			
<i>Decreto 119/84, de 31 de octubre, por el que se crea el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias ..</i>	3858	<b>III.—ADMINISTRACION DEL ESTADO .....</b> 3861	
<i>Decreto 120/84, de 31 de octubre, por el que se regula la composición y funcionamiento de las Juntas Asesoras para la Promoción de las Artes Escénicas, Artes Plásticas y Actividades Musicales .....</i>	3859	<b>V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA .....</b> 3872	

### I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### — DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

9299

**DECRETO 118/1984, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el contenido de la Disposición Adicional de la Ley 2/1984, por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso.**

La Disposición Adicional de la Ley 2/1984, de 27 de abril, por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso, encomienda al Consejo de Gobierno la regulación mediante Decreto de las especificaciones técnicas de los colores del Escudo del Principado, los logotipos de reproducciones simplificadas para uso oficial y cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de octubre de 1984:

#### DISPONGO:

Artículo 1.º—Los colores del Escudo del Principado de Asturias, especificados en el Sistema Internacional CIE-LAB, serán los siguientes:

Color	Claridad, L'	Croma, C'	Tono, H'
Rojos .....	50	65	35
Verde .....	50	60	160
Azul .....	50	45	260
Amarillo .....	60	35	85

Tolerancia: 10 unidades UNE de diferencia de color (Norma UNE 72-036).

Art. 2.º—La reproducción simplificada del Escudo del Principado de Asturias para uso oficial será el inserto en el Anexo del presente Decreto.

Art. 3.º—1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 2/1984, de 27 de abril, el Escudo del Principado no podrá ser utilizado como símbolo de identificación por ninguna otra institución pública o privada que no sea el Principado de Asturias.

2. El uso del Escudo como distintivo de productos o mercancías, exigirá la previa autorización de la Administración del Principado a fin de garantizar que no vaya en menoscabo de su alta significación.

3. En cualquier caso, el Escudo no podrá ser aplicado como distintivo único identificador de productos o mercancías, debiendo a lo sumo constituir un elemento accesorio de la marca o distintivo principal de aquéllos.

Art. 4.º—Para la obtención de la autorización a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, será preciso formular solicitud dirigida al Consejero de Industria y Comercio haciendo constar en la misma:

a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, además, de la persona que lo represente.

b) Hechos, razones y súplica en que se concrete con toda claridad la petición. A tal efecto deberán detallarse los productos o mercancías para los que se quiera utilizar el símbolo, razones y finalidad que se persigue con su utilización, forma en que se pretenda utilizar y cualquier otro dato que pueda ser de interés y servir para justificar la concesión de la autorización que se solicite.

c) Lugar, fecha y firma.

d) Autoridad a la que se dirige.

Art. 5.º—Corresponderá al Servicio de Comercio, dependiente de la Dirección Regional de Comercio, la tramitación de los expedientes de autorización, en los que, además del que emita el propio Servicio, habrán de incorporarse informes de los restantes Servicios de la Administración del Principado que tengan relación con los productos o mercancías de que se trate.

Art. 6.º—El Consejero de Industria y Comercio resolverá a la vista de los antecedentes incorporados a los expedientes, pudiendo, cuando lo considere necesario, antes de adoptar la resolución, requerir informe de otros órganos o instituciones cuyo parecer juzgue conveniente conocer.

Art. 7.º—1. Las autorizaciones que se obtengan del uso del Escudo del Principado quedarán estrictamente limitadas a los productos o mercancías para los que fueran concedidas.

2. Quedarán sin efecto las autorizaciones concedidas cuando se incumplan las condiciones a que estuvieren subordinadas.

3. Las autorizaciones deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, y podrán serlo cuando se adopten nuevos criterios de apreciación.

Dado en Oviedo, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de la Presidencia, Bernardo Fernández Pérez.—8.662.

#### A N E X O :

Reproducción simplificada del Escudo del Principado.



CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

9300

*DECRETO 119/1984, de 31 de octubre, por el que se crea el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.*

La Ley 18/83, de 16 de octubre (B.O.E. de 26-11-83), abrió el proceso constituyente del Consejo de la Juventud de España.

La incorporación de la juventud asturiana a este proceso se manifestó singularmente en las "Primeras Jornadas Estatales" sobre participación juvenil; en la celebración de una Asamblea General de Asociaciones Juveniles y en la constitución en el ámbito asturiano de una comisión de trabajo o gestora integrada por representantes de ocho asociaciones juveniles, cuyo principal cometido fue preparar un antepro-

yecto de disposición para crear el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.

El presente Decreto, que recoge en líneas generales el trabajo de dicha Comisión Gestora, permite a la juventud asturiana incorporarse de modo inmediato al proceso constituyente del Consejo de la Juventud de España, sin perjuicio de que el rango de la norma que lo regula sea, en el futuro, elevado a Ley por la Junta General del Principado de Asturias, tal como aspira la Comisión Gestora del Consejo de la Juventud de Asturias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 31 de octubre de 1984,

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º—1. Se crea el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias como órgano asesor de la Comunidad Autónoma para temas relacionados con los jóvenes, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. Constituye el fin esencial del mismo, ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Principado de Asturias.

Art. 2.º—Corresponde al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que, en relación con la juventud, posea la Comunidad Autónoma.

b) Participar en los Consejos u Organismos consultivos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil.

c) Colaborar con la Administración en el fomento del Asociacionismo Juvenil, estimulando su creación y prestando el apoyo y la asistencia que le fuere requerida.

d) Fomentar la comunicación, relación e intercambio entre las Organizaciones Juveniles, con los distintos entes territoriales y locales y, de modo especial, las relaciones con las entidades interesociativas que tengan como fin la representación y participación de la juventud.

e) Representar a sus miembros en los Organismos y Actividades Nacionales para la juventud, con carácter no gubernamental, así como en intercambios y actividades internacionales.

f) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

Art. 3.º—1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias:

a) Las Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales, que tengan implantación y organización propias al menos en tres municipios y cuenten con un mínimo de 160 afiliados.

b) Las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones, siempre que aquéllas reúnan los siguientes requisitos:

1) Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3) Que la representación de la sección juvenil corresponda a órganos propios.

4) Que tengan la implantación y el número de socios o afiliados que se establecen con carácter mínimo en el apartado anterior.

c) Las Asociaciones Juveniles que, constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y con independencia de su número de socios o afiliados, tengan implanta-